

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor DAVID AGUDELO MANRIQUE, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso y presunción de inocencia.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 18 de enero de 2021 respecto de los comparendos N°9183908 del 8 de septiembre de 2009 y N°2155210 del 5 de agosto de 2009 solicitando la nulidad o prescripción por cuanto nunca fueron notificados, ni fue citado a las audiencias. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de derecho cita el artículo 817, 818, 830 del Estatuto Tributario, artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, artículo 53 de la Ley 1759 de 2014, artículo 23 de la carta política.

Pretende se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, nulidad o prescripción.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia pese a estar notificada en legal forma la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la misma guardó silencio.

JAIRO ORLANDO ALVAREZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE en su escrito de tutela.

Hace un recuento del trámite contravencional seguido por la Orden de Comparendo N°2155210 del 15 de junio de 2009.

Que el 15 de junio de 2009, fue realizada orden de comparendo de referencia al señor DAVID AGUDELO MANRIQUE por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 numeral 48 de la Ley 769 de 2002, misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor DAVID AGUDELO MANRIQUE, quien figura como infractor, que, al no asistir dentro del término legal asignado, se procedió a vincularlo jurídicamente mediante el acta del 21 de agosto de 2009.

que se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, además, es oportuno tener en cuenta que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por esto que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo. Al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, mediante

Resolución N°2695 del 1 de septiembre de 2009 se declaró contraventor al señor DAVID AGUDELO MANRIQUE.

Que la decisión quedó en firme, el 2 de febrero de 2010 mediante Resolución N°10610 se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la Republica, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario.

Hace un recuento del trámite contravencional seguido por la Orden de Comparendo N°9183908 del 8 de noviembre de 2009.

Que el 8 de noviembre de 2009, fue realizada orden de comparendo de referencia al señor DAVID AGUDELO MANRIQUE por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 numeral 66 de la Ley 769 de 2002, misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor DAVID AGUDELO MANRIQUE, quien figura como infractor, que, al no asistir dentro del término legal asignado, se procedió a vincularlo jurídicamente mediante el acta del 8 de noviembre de 2009.

que se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, además, es oportuno tener en cuenta que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por esto que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo. Al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, mediante Resolución N°4144 del 8 de noviembre de 2009 se declaró contraventor al señor DAVID AGUDELO MANRIQUE.

Que la decisión quedó en firme, el 26 de febrero de 2010 mediante Resolución No.13166 se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la Republica, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas y respecto del procedimiento adelantado para el librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en este momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, iteramos tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Cita el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Indica que ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien sigue el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que se evidencia que el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la sentencia C-530/2003.

Afirma que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la acción de tutela no

tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esta dependencia y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe

definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición solicitando la prescripción de los comparendos mencionados.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio al proceso contravencional el trámite respectivo conforme a las normas que regentan el procedimiento de tránsito.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición incoado por el señor accionante el pasado 18 de enero de 2021 respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción de los comparendos N°9183908 del 8 de septiembre de 2009 y N°2155210 del 5 de agosto de 2009, se tiene que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación allegó documentales en donde la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante Resolución N°6782 del 30 de septiembre de 2015 resuelve sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, prescripción y caducidad del comparendo N°9183908 del 8 de septiembre de 2009 y mediante Resolución N°6796 del 30 de septiembre de 2015 resuelve sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, prescripción y caducidad del comparendo N°2155210 del 5 de agosto de 2009.

Nota este despacho que en las pruebas allegadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se evidencia que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA haya resuelto la solicitud hecha el pasado 18 de enero de 2021 por el accionante respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción de los comparendos N°9183908 del 8 de septiembre de 2009 y N°2155210 del 5 de agosto de 2009.

Así mismo se tiene, que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela la misma guardó silencio y no obra constancia por parte de esta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición hecha el 18 de enero de 2021 de pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción respecto de los comparendos N°9183908 del 8 de septiembre de 2009 y N°2155210 del 5 de agosto de 2009, conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición radicado por el accionante el 18 de enero de 2021 fuera contestado por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE

PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE el pasado 18 de enero de 2021, respecto a la petición de pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción de los comparendos N°9183908 del 8 de septiembre de 2009 y N°2155210 del 5 de agosto de 2009 en legal forma.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto no es la entidad competente para resolver sobre la prescripción solicitada.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE quien se identifica con la C.C.N°93.369.390, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor WILLIAM ERNESTO PINZON ZUÑIGA y que le fue enviada el pasado 19 de mayo del cursante por parte de la Oficina administrativa UT SIETT, respecto a la petición de pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción respecto del comparendo N°2017133 del 21 de enero de 2009 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

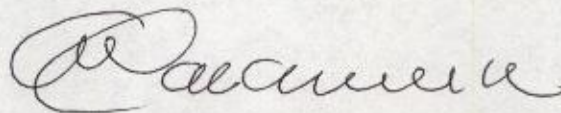
Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor DAVID AGUDELO MANRIQUE quien se identifica con la C.C.N°93.369.390, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ